



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR
DR. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
E. S. D.**

**Ref: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA Demandante: SEGURIDAD HILTON
LTDA NIT: 860.256.889-9 Demandado: CONJUNTO CERRADO BALCONES DE
SANTA ELENA NIT: 900.250.855-7**

RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00315-01

NEVARDO TRILLOS SALAZAR, mayor, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.026.200 de Valledupar y Tarjeta profesional No. 205.630 expedida por el C.S.J., actuando como apoderada judicial del **CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA ELENA**, identificado con el **NIT: 900.250.855-7**, por poder conferido por la Administradora **ELIANA CRISTINA PERIÑAN CAÑAS**, muy respetuosamente y mediante el presente escrito, sustento el recurso de apelación contra la sentencia del 31/07/2018, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 03/11/2020 y lo hago dentro del término establecido en el artículo 14 Decreto 806 de 2020.

Honorable Magistrado Ponente, la decisión tomada por la juez en el numeral segundo de la sentencia del 31 de julio de 2018, por medio del cual declaró no probada la excepción de prescripción de las acciones cambiarias e inexistencia o falta de legitimidad por la carencia de poder y la facultad de representación por parte de la empresa seguridad HILTON a su gerente, son erradas en su interpretación jurídica la cual entro a sustentar.

En primer lugar quiero resaltar que el demandante y a la vez abogado en el hecho sexto se refirió a los títulos valores aportados como base de la presente acción ejecutiva y así lo solicitó en sus pretensiones relacionado cada factura como títulos principales y así lo ordenó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, en auto del 4 de diciembre de 2017, resolviendo librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por cada factura allí relacionada, es decir nunca se solicitó ni se profirió como título principal ni accesorio el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad.

La honorable Juez, determinó en la sentencia del 31/07/2018, que el término de prescripción era de cinco años, por cuanto el demandante aportó el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad y que además de ello los abonos interrumpieron el término de prescripción.

Si bien es cierto que se aportó dicho contrato, el demandante no solicitó en sus pretensiones que se librara orden de pago como título ejecutivo directo o accesorio, pues solicitó la orden de pago por cada una de las facturaciones aportadas y así lo ordenó la Juez de conocimiento en auto del 4/12/2017.

Honorable Magistrado Ponente, las excepciones propuestas sobre cada una de las facturas cambiarias de compraventa se les hizo su fundamento en los cánones de la legislación comercial Colombiana, toda vez que las facturas objeto de recaudo de las obligaciones que contienen cada una de ellas y de las que se pretenden cobrar por vía judicial, nos vislumbran que estamos en presencia de obligaciones de corto plazo y el término de prescripción empieza a correr inexorablemente desde cuando la obligación se hace exigible.



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR
DR. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

Factura cambiaria de compra venta: se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio, la prescripción es de tres (3) años. (Ver [artículo 779 Código de Comercio](#)).

El artículo 789 del código de comercio señala que la prescripción de la acción cambiaria corre a los tres años a partir del día de vencimiento del título.

Ante de continuar debemos señalar que en adelante haremos mención únicamente a las normas que se refieren a la letra de cambio, que por disposición expresa de los artículos 711 y 779 del código de comercio, son aplicables a los pagarés y facturas respetivamente, por lo que estos tres títulos valores se rigen por las mismas normas respecto a su vencimiento, caducidad y prescripción.

Al interrumpirse la prescripción el tiempo anteriormente transcurrido pierde toda su eficacia y el término para que opere la figura decadente debe contabilizarse de nuevo a partir de hecho generador de la interrupción a la luz de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 2536 C. Civil, según el cual "una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

Como quiera que en el caso objeto de controversia, se realizaron abonos como se expresaron y se probaron en el proceso, se interrumpió el cómputo del plazo de prescripción de las acciones cambiarias, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, por cuanto se llevó a cabo luego de los 3 años a partir del momento en el cual se hizo exigible el título base del recaudo judicial y en el caso que nos ocupa el último abono se realizó el 31 de enero de 2014, por Consignación No.590882450 Valor \$2.000.000, a la cuenta 20505734444 a nombre SEGURIDAD HILTON, es decir del 31 de enero de 2014, a la fecha de presentación de la demanda 21 de noviembre de 2017, transcurrieron tres (3) años, siete (7) meses y veintiún (21) días, estando ya prescritas las obligaciones contenidas en cada facturación.

Por lo anterior La prescripción es la sanción que tiene el tenedor del título valor, o sus endosantes y avalistas, según el caso, que dejaron vencer el término consagrado en la ley para ejercitar la acción cambiaria.

Las facturas presentadas y por las que se libró orden de pago por la vía ejecutiva, no son títulos complejos, no están estructurados por una pluralidad de documentos, aunado a ello, no se solicitó en las pretensiones que se integraran al contrato.

Así mismo, recordemos que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en el contenido, más aun cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio **"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo"** (resaltado fuera de texto).



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR
DR. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

No obstante lo anterior, es preciso indicar que el mismo artículo 882 en mención consagra que el acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. Esta acción prescribe en un año, situación que también operó.

De las normas citadas anteriormente, en las excepciones propuestas se relacionó en su orden cronológico cada una de las facturas con su fecha de creación y de su exigibilidad como lo especificó la parte demandante, los abonos efectuados no reconocidos por la parte demandante, que ustedes podrán observar, revisar, estudiar para determinar si en cada una de ellas se da el fenómeno jurídico de prescripción, teniendo en cuenta incluso hasta el último abono que se realizó por Consignación No.590882450 fecha 2014-01-31 Valor \$2.000.000 a cuenta 20505734444 a nombre SEGURIDAD HILTON.

Estos abonos se hicieron, pero la empresa de SEGURIDAD HILTON LTDA, nunca los aplicó a las facturaciones, ya que los desconoció a mi representada incluso hoy los sigue desconociendo en el proceso, muy a pesar que la parte demandante, ni como apoderado, no se hicieron presentes a la audiencia del 26 de junio de 2018, sin excusarse, la señora Juez no hizo cumplimiento del numeral 4., del artículo 372, que indica la "Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandad, siempre que sean susceptibles de confesión...",

Honorable Magistrado Ponente, la parte demandante como apoderado no se hizo presente a la audiencia celebrada el 31 de julio de 2018.

Ahora miremos la interrupción de la prescripción extintiva. **El inciso final del artículo 94 del C.G.P., consagra con características generales, es decir para cobijar toda clase de términos de prescripción extintiva, que se interrumpe el término que esté corriendo "por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"**

Para que el requerimiento escrito surta sus efectos debe ser preciso, concreto e identificar claramente la obligación cuyo pago se solicita.

Del requerimiento de fecha 8 julio de 2013, vemos que no se precisó de manera detallada cada obligación contenida en las facturaciones, solo se comunicó de manera general, careciendo de las connotaciones, es decir no se hizo referencia al punto específico de cada una de las sumas contenidas en las facturaciones para así obtener el pago de ellas, por ello el requerimiento elevado por **SEGURIDAD HILTON LTDA, al CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA ELENA**, de fecha julio de 2013, no surtió efecto, toda vez que no hubo precisión, no fue concreto, ni se identificó claramente cada una de las obligaciones contenidas en cada facturación, cuyo pago se solicitaba.

De haberse interrumpido el término con el requerimiento del 8 de julio de 2013, aun así, opera el fenómeno jurídico de prescripción ya que a la fecha de la presentación de la demanda 21 de noviembre de 2017, transcurrieron Cuatro (4) años Cuatro (4) meses y Trece (13) días.

Reposa en los archivos de la administración del **CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA ELENA**, un segundo requerimiento de fecha 7 de



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR
DR. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

noviembre de 2013, en donde la empresa de **SEGURIDAD HILTON LTDA**, al **CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA ELENA**, preciso, concreto e identificó claramente la obligación cuyo pago solicito, en donde desconoció todos los abonos efectuados, actuando de mala fe, con la intención de querer cobrar sumas de dineros en cuantía superior como lo solicitó en las pretensiones de la demanda y por medio del cual el Despacho libró auto de mandamiento de pago, pero este requerimiento no es viable para la interrupción de la prescripción extintiva, ya que solo podrá hacerse por una sola vez, como lo consagra el inciso final del artículo 94 del C.G.P., aun tomando esta última fecha todas las facturas se encuentran prescritas.

Por lo anterior, se solicita, declarar probadas las excepciones de prescripción formuladas en cada factura relacionada en el proceso, y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso, condenar en costas a la parte demandante y ordenar el archivo definitivo del proceso, con la observancia a la parte demandante que la acción ordinaria también se encuentra prescrita pues así lo consagra el artículo 882 del Código de Comercio **"el acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. Esta acción prescribe en un año"**, acción que a la fecha también se encuentra prescrita.

De no acogerse la sustentación del recurso de apelación por su señoría, el suscrito como apoderado de la parte demandante expuso su inconformidad respecto a las consideraciones tomadas en la aplicación de los pagos parciales, toda vez que la totalidad de las facturas relacionadas en la parte resolutive del auto del 4 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SEGURIDAD HILTON LTDA**, contra **CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA ELENA**, ascienden a **\$106.329.935**, menos el total de abonos **\$78.287.444** que se aplican a capital, el excedente por pagar es de **\$28.042.491**, suma realmente debida junto con los intereses causados que se deben liquidar desde el día siguiente al último abono es decir del 1º de marzo de 2014 y no como se indicó en el numeral tercero del resuelve del fallo del 31 de julio de 2018, que ordenó seguir la ejecución por valor de Cincuenta u un millones seiscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos (51.682.373) más los intereses por la suma de Ciento Veintiocho Millones Veintitrés mil Ochocientos cuarenta y seis pesos (\$128.023.846), suma esta exagerada, por lo que se solicita procedan a revisar la sentencia en lo referente a las consideraciones tomadas la de pago parcial de las obligaciones contenidas en las facturaciones reclamadas.

Honorable Magistrado Ponente, sobre los abonos que se entregaron por consignación y otros de manera personal a la Empresa de seguridad a través del señor **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, como representante quien ostenta el cargo de gerente, no se refirieron en los hechos, tampoco hizo anotación o registro de las suma abonadas sobre el importe de las facturas de venta, las cuales debía efectuar en el cuerpo de cada una de ellas, ni tampoco las imputó al pago como lo consagra el canon 1653 del Código Civil, siendo así estos abonos se aplican al capital adeudado. El capital ordenado en auto del 4 de diciembre de Siendo así se omitió en los hechos del proceso, los pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, abonos estos que la señora Juez de reconocerlos debió aplicarlos a capital.



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR
DR. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, triconotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

Es por ello que el artículo 624 del código de comercio contempla las siguientes posibilidades: "...b) Si el pago es parcial o solo de derechos accesorios el tenedor del título anotará en este el pago parcial y extenderá por separado el recibo correspondiente, en cuyo caso el título-valor conservará su eficacia por el saldo no pagado.

De la decisión tomada por la señora Juez de conocimiento en declarar probada la excepción de pago parcial existe error en la aplicación de la imputación al pago al igual que los intereses allí plasmados

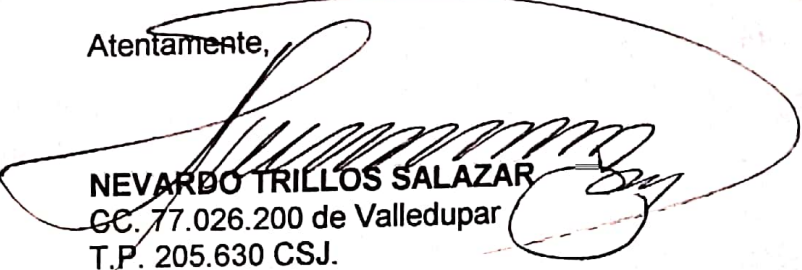
Siendo así Honorable Magistrado Ponente, hacer la corrección respecto al pago parcial de la obligación, toda vez que los abonos efectuados por mi poderdantes ascendieron a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$78.287.444)**, los cuales se imputaran al capital de **CIENTO SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$106.329.935)**, quedando como excedente de capital por pagar de **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE(\$28.042.491)**, y se proceda a liquidar los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2014 a la fecha de la sentencia de segunda instancia, corrigiendo en equidad la condena en costas a la parte demandante.

PETICIONES:

Primera: Declarar probada la excepción de prescripción para cada factura relacionada en el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2017, fundado en los argumentos expuestos en cada obligación y medios de prueba relacionados en que se sustenta para cada una de ellas, ordenando la terminación del proceso, la condena en costas de la parte demandante, su tasación y posterior archivo del mismo.

Segunda: Corregir los numerales primero y tercero del resuelve del fallo del 31 de julio de 2018, respecto a los pagos parciales de las obligaciones contenidas en las facturaciones, imputando a capital los abonos por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$78.287.444)**, los cuales se restarán del capital de **CIENTO SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$106.329.935)**, quedando como excedente de capital por pagar de **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE(\$28.042.491)**, y se proceda a liquidar los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2014, a la fecha de la sentencia de segunda instancia, corrigiendo en equidad la condena en costas a la parte demandante.

Atentamente,


NEVARDO TRILLOS SALAZAR
CC. 77.026.200 de Valledupar
T.P. 205.630 CSJ.